



Resolución Nro. SENA E-SENA E-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa indica sobre la extinción y reforma de los actos normativos: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)”*;

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*;

Que el artículo 128 de la norma ibídem, establece: *“Operaciones aduaneras.- Las operaciones aduaneras y demás actividades derivadas de aquellas se establecerán y regularán en el reglamento a este Código, y demás normas que dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”*

Que mediante resolución Nro. 0640 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 603 del 23 de diciembre de 2011, se expidió la norma sobre la: *“Creación y Regulación de la Operación Aduanera de Monitoreo Georreferenciado de Mercancías”*; misma que fue modificada mediante las resoluciones Nro. SENA E-DGN-2012-0125-RE y SENA E-DGN-2013-0103-RE;

Que mediante Memorando Nro. SENA E-DDC-2018-0181-M, la Dirección Distrital de Cuenca detalla las principales novedades observadas en la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías, con la finalidad de ser consideradas en proceso de revisión de los procedimientos y normativa, el cual conlleve al mejoramiento de dicha operación.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

Que mediante Memorando Nro. SENAE-DPC-2018-0040-M, la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional adjunta Informe Técnico No. SENAE-DPC-2018-002-IT, el cual contiene el desarrollo del análisis estadístico que determina la tarifa a cobrar por parte de los operadores autorizados para brindar el servicio de monitoreo georreferenciado de mercancías.

Que mediante Memorando Nro. SENAE-DPA-2018-0015-M, la Dirección de Política Aduanera establece el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento le otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines, regulando aspectos operativos de las diversas operaciones aduaneras que se encuentran bajo su control, siendo la tarifa en la prestación del servicio de monitoreo aduanero georreferenciado de mercancías, un aspecto sustancial a determinar dentro de la operación de comercio exterior, lo cual corresponde jurídicamente a la administración aduanera su regulación para una mayor optimización y desarrollo.

Que se han identificado mejoras a la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías, por lo que es necesario actualizar los lineamientos descritos en la resolución Nro. 0640 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 8, de fecha 24 de mayo de 2017, el Econ. Mauro Andino Alarcón, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REGULACIÓN PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE MONITOREO
GEORREFERENCIADO DE MERCANCÍAS**

**Capítulo I
DE LA OPERACIÓN ADUANERA**

Art. 1.- De la Operación Aduanera.- Se establece la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías, en ejecución de la cual los operadores autorizados por la Administración Aduanera instalarán un Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

(PEMA) a la carga suelta o contenerizada, según corresponda, el cual permitirá conocer en tiempo real las contingencias o alarmas que se presenten en el transcurso del lapso monitoreado.

La instalación del PEMA se la realizará cuando la carga suelta o contenerizada, según corresponda, sea transportada por vía terrestre en la zona secundaria del territorio aduanero.

La operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías no aplicará para el tipo de carga que por su dimensión, naturaleza, o características especiales sólo puedan ser transportadas en vehículos con plataforma de carga abierta, como las bobinas, maquinarias, vehículos u otras.

Art. 2.- Obligación de Ejecutar la Operación.- La operación aduanera de monitoreo georreferenciado es obligatoria para el inicio de la operación aduanera de traslado, el régimen aduanero de tránsito y para la movilización de las mercancías en los siguientes casos:

- Desde la zona primaria hacia las instalaciones autorizadas para desarrollar los regímenes aduaneros de “depósito aduanero”, “almacén especial”, “almacén libre”, “transformación bajo control aduanero”, luego de su levante.
- Entre las instalaciones autorizadas para desarrollar los regímenes aduaneros de “depósito aduanero”, “almacén especial”, “almacén libre”, “transformación bajo control aduanero”, luego de su levante.
- Desde la zona primaria o secundaria hacia las instalaciones de un gestor ambiental quien realizará la destrucción de las mercancías, para el efecto se debe considerar la resolución que regula la materia.
- Desde las instalaciones autorizadas para desarrollar los regímenes aduaneros de “depósito aduanero”, “almacén especial”, “almacén libre”, “transformación bajo control aduanero” hacia una zona primaria o ZEDE, siempre que se trate de una reexportación.
- Desde una ZEDE hacia una zona primaria, siempre que se trate de mercancías de exportación.
- Desde una ZEDE hacia otra ZEDE, sea que la ZEDE de destino esté ubicada en el mismo distrito aduanero o en uno diferente.

Además de los casos indicados, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, a través del perfilador de riesgo, o la Dirección Nacional de Intervención podrán seleccionar la mercancía que deberá contar obligatoriamente con un PEMA para su custodia y control en la zona primaria, debiendo la Dirección Distrital correspondiente realizar los controles pertinentes.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

Art. 3.- Del Vehículo que Ejecutará la Operación Aduanera.- La carga suelta sujeta a la operación aduanera de monitoreo georreferenciado sólo podrá ser ubicada en vehículos que cuenten con un espacio para la carga cerrado e independiente de la cabina. Se considerará que el espacio de carga del vehículo está cerrado si las seguridades que ofrece son suficientes para impedir el hurto de la carga; es decir, su apropiación por parte de un tercero, sin aplicar fuerza en las cosas o fractura según lo defina la legislación penal. Deberá contar con una única puerta de acceso a la que pueda aplicársele un PEMA que impida su apertura no autorizada.

Art. 4.- De la Instalación del PEMA.- Los depósitos temporales, las zonas de distribución, las instalaciones autorizadas y las ZEDE según corresponda, de la Dirección Distrital de Origen, serán responsables de que la colocación del PEMA se la realice dentro de sus infraestructuras previo al inicio de la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías; el incumplimiento a esta disposición, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria, de acuerdo al literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Cuando las mercancías arriben sin la colocación del PEMA, los depósitos temporales, las zonas de distribución, las instalaciones autorizadas o las ZEDE según corresponda, de la Dirección Distrital de destino, notificarán a las Direcciones Distritales de origen y destino, a fin de que se determinen las responsabilidades, la imposición de la sanción le corresponderá al Director Distrital de origen.

Para efectos del régimen de tránsito aduanero que inicie en los Distritos fronterizos, la instalación del PEMA deberá realizarse en los puntos de control fronterizo.

Art. 5.- Duración.- La operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías inicia con la colocación del PEMA y se mantendrá durante todo el trayecto de la operación de traslado, del régimen aduanero de tránsito o de la movilización de las mercancías. En el caso de detectarse novedades durante el trayecto, el monitoreo georreferenciado de mercancías podrá extenderse hasta por 24 horas luego de arribada la carga a su destino, por disposición del Director de Zona Primaria o Director de Despacho y Control de Zona Primaria, según corresponda, de la Dirección Distrital de destino.

La instalación del PEMA que fuera dispuesta por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera o la Dirección Nacional de Intervención, según corresponda, para la custodia y control de la mercancía en zona primaria, no podrá extenderse por más de 72 horas consecutivas, pudiendo disponerse por parte del Director de Zona Primaria o Director de Despacho y Control de Zona Primaria, según corresponda, de la Dirección Distrital de origen o de destino, su renovación por una sola vez.

Art. 6.- Del Retiro del PEMA.- La operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías concluirá con el retiro del PEMA, de acuerdo a los siguientes casos:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

1. Por el ingreso de la mercancía a la Zona Primaria, ZEDE, gestor ambiental o instalación habilitada, luego de ejecutada la operación aduanera de traslado, el régimen aduanero de tránsito o la movilización de mercancías, según corresponda
2. Por el vencimiento de los plazos máximos de duración del PEMA; y,
3. Por el cumplimiento de las formalidades aduaneras de las mercancías custodias en la zona primaria.

El PEMA será retirado por parte del personal del operador autorizado, tan pronto haya concluido la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías, según el presente artículo, sin que se requiera la presencia del servidor aduanero o acto administrativo por parte de la administración aduanera. No obstante, si durante el trayecto se detectare alguna novedad capaz de atentar contra la integridad física de la carga, el PEMA será retirado únicamente en presencia de los servidores aduaneros de la Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, de la Dirección Distrital de Destino.

**Capítulo II
DE LOS OPERADORES AUTORIZADOS**

Art. 7.- De los Operadores Autorizados.- Las personas jurídicas que deseen brindar el servicio de monitoreo georreferenciado de mercancías, deberán presentar una solicitud para obtener la autorización o renovación, dirigida al Director General o su delegado, firmada por el representante legal de la compañía requirente nacional o extranjera, la cual deberá estar acompañada de lo siguiente:

1. Listado con el detalle de los PEMA que cumplan con los requisitos funcionales determinados en la presente resolución.
2. Acreditar experiencia por más de 2 años en el uso de tecnologías para el monitoreo de la carga.
3. Presentar la documentación que respalde tener la distribución o representación en el Ecuador del titular de la patente del PEMA a utilizarse.
4. Listado del último aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el que se pueda constatar los nombres y números de cédula de los empleados que designa el operador autorizado para actuar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

5. Indicar el número de liquidación de la tasa de postulación, la cual deberá estar pagada.

Una vez verificada la información presentada y de ser satisfactoria, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE procederá a notificar a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información para que proceda a realizar las simulaciones respectivas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, respecto a la plataforma tecnológica y al PEMA.

En el caso de que el informe sea favorable, el Subdirector General de Operaciones emitirá la correspondiente autorización o renovación mediante la resolución respectiva; en el caso de no ser favorable, la Dirección de Autorización y Expedientes OCE devolverá la solicitud al requirente, sin perjuicio de que realice una nueva postulación.

Art. 8.- Vigencia de la Autorización.- La autorización para ejecutar la operación de monitoreo georreferenciado de mercancías tendrá validez por 3 años, sin perjuicio de los controles que realice el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución. La renovación estará sujeta a la acreditación del mantenimiento de los requisitos para operar.

Para la renovación de la autorización, el operador autorizado deberá presentar la solicitud firmada por el representante legal desde seis (6) y hasta tres (3) meses antes del vencimiento de la autorización, cumpliendo para el efecto con los requisitos indicados en la presente Resolución. La autorización permanecerá vigente hasta que la Administración Aduanera se pronuncie al respecto, aún en los casos en los que el tiempo original de autorización hubiere concluido.

En el caso de no presentarse la solicitud en el plazo indicado en el inciso anterior, no procederá la renovación; por lo tanto, una vez finalizada la vigencia de la autorización, el requirente podrá realizar una nueva solicitud de autorización.

Art. 9.- Obligaciones de los Operadores Autorizados.- Los operadores autorizados tendrán las siguientes obligaciones, cuyo incumplimiento será sancionado con la imposición de una multa por falta reglamentaria, de acuerdo al literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

1. Emitir detalle de novedades al CUMA por cada operación de monitoreo georreferenciado.
2. La instalación o retiro del PEMA deberá efectuarse por parte del personal del operador autorizado durante las 24 horas del día, los siete días de la semana, dentro del lugar donde inicia y culmina la operación de monitoreo georreferenciado.
3. Envío periódico de los reportes, avisos e informes finales en los términos previstos en

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”
Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

la presente resolución.

4. Asegurar el funcionamiento del PEMA durante toda la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías, excepto por la falta de cobertura de señal de telefonía celular, según lo establecido en la presente resolución.
5. Hacer la reposición del PEMA cuando éste deje de funcionar en más de dos operaciones de monitoreo georreferenciado de mercancías.
6. Instalar el PEMA en vehículos que cuenten con una única puerta de acceso que impida su apertura no autorizada, en el caso de la carga suelta.
7. Retirar el PEMA únicamente en presencia de los servidores aduaneros, cuando se detectaren novedades de atentar contra la integridad física de la carga.

En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del presente artículo, las sanciones serán aplicadas por la Dirección Distrital de destino; para el numeral 6, la sanción será impuesta por la Dirección Distrital de Origen; para el numeral 2, la sanción será impuesta por la Dirección Distrital de origen o destino, en el caso de la instalación o retiro del PEMA, según corresponda.

La multa por falta reglamentaria será impuesta por cada solicitud de traslado o declaración aduanera, según corresponda, y por cada numeral dispuesto en el presente artículo, sin considerar la cantidad de contenedores o vehículos que ejecuten la operación aduanera de traslado, el régimen aduanero de tránsito o la movilización de mercancías.

En caso de colapso generalizado de la plataforma tecnológica, el cual afecte el correcto funcionamiento de la misma y no permita la transmisión de datos de los PEMA, no se impondrá sanción alguna, siempre que dicho colapso tenga duración de hasta 60 minutos. En el caso de que el colapso generalizado dure más de 60 minutos, se impondrá una multa por falta reglamentaria por cada colapso ocasionado; mientras se reestablezca la plataforma tecnológica, el operador autorizado no podrá efectuar nuevas operaciones de monitoreo georreferenciado.

Capítulo III
DEL PRECINTO ELECTRÓNICO DE MONITOREO ADUANERO (PEMA)

Art. 10.- Características.- Los PEMA podrán presentarse en varios modelos de carcasas que aseguren la ejecución de la operación de monitoreo georreferenciado, en cualquier tipo de contenedor ISO o vehículo, según el tipo de mercancías, los cuales deberán contar con las siguientes características:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

1. Estar diseñado y creado con la norma estándar IP65 (índice de protección a las envolturas de los equipos eléctricos) para garantizar que estará completamente sellado contra polvo y soportar inmersiones en agua; y deberá pesar máximo 7 kg para adaptarse a las prácticas de la industria intermodal;
2. Contar con una carcasa resistente, que permita brindar seguridad física y electrónica al mismo tiempo;
3. Asegurar la estructura de las barras verticales del contenedor o vehículo;
4. Contar con baterías de larga duración que permitan monitorear mercancías por más de 7 días sin necesidad de recargar o cambiar, los cuales serán contabilizados al inicio de una operación de monitoreo georreferenciado;
5. Contar con un GPS de alta sensibilidad de arranque rápido que cuente con más de 20 canales de navegación y más de 60 canales de adquisición;
6. Tener conexión con las redes de telefonía móvil. Para las zonas en las que no exista cobertura de la mencionada red, se podrá tener conexión con la red satelital;
7. Contar con una memoria interna para guardar la información de los reportes o avisos inmediatos sobre las zonas en las que no exista cobertura de telefonía móvil; y
8. Contar con sensores de alta tecnología que realicen las siguientes tareas:
 - Detectar la presencia del contenedor o vehículo;
 - Generar avisos inmediatos cuando el PEMA no se encuentre colocado correctamente o se altere su colocación sobre las barras verticales del contenedor o vehículo; y,
9. Determinar cuando el PEMA se encuentre en movimiento o no.

Art. 11.- Reporte.- Cada cinco minutos del trayecto, pudiendo extenderse por falta de cobertura de las redes de telefonía móvil, el PEMA colocado deberá remitir a la plataforma del Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA) un reporte que deberá contener al menos la siguiente información:

1. Fecha, hora e identificación del viaje el cual corresponderá al número asignado a la solicitud de traslado o declaración aduanera correspondiente;
2. Datos del conductor que efectúa la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

3. Identificación del número del contenedor (carga contenerizada) y placa del vehículo (carga suelta);
4. Identificación numérica o alfanumérica del equipo de monitoreo utilizado, teniendo cada PEMA un número único;
5. Identificación numérica o alfanumérica del equipo de seguridad que acompaña al PEMA, en caso de corresponder, teniendo cada equipo un número único;
6. Identificación del tipo de tecnología que está operando el PEMA (telefonía móvil o satelital);
7. Coordenadas de la ubicación del PEMA (latitud y longitud);
8. Cantidad de satélites GPS captados por el equipo al momento del reporte;
9. Estado de la puerta: abierta, cerrada;
10. Estado del PEMA: detenido o en movimiento;
11. Nivel de la batería al momento del reporte;
12. Ruta establecida; e,
13. Identificación del importador.

En el primer reporte que se envíe, además de lo indicado, deberá contener la fotografía del contenedor y/o vehículo de los 4 lados (frontal, posterior, laterales derecho e izquierdo).

Art. 12.- Avisos Inmediatos.- El PEMA deberá generar avisos inmediatos al CUMA, siempre que la cobertura de la telefonía móvil lo permita, a través de alertas vía mensaje SMS a los celulares previamente determinados y a los correos electrónicos previamente registrados, en los siguientes casos:

1. Apertura de contenedor o del vehículo;
2. Cumplimiento de ruta; y,
3. Salida de la ruta.

Art. 13.- Informe Final.- El operador autorizado deberá llevar un registro electrónico de las operaciones aduaneras de monitoreo georreferenciado de mercancías efectuadas según

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

lo estipule el procedimiento documentado expedido por la Dirección General. Este informe deberá ser remitido a las Direcciones Distritales de Origen y Destino, Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA) y a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos Técnicas Aduaneras.

**Capítulo IV
DEL MONITOREO**

Art. 14.- Plataforma Tecnológica.- El monitoreo en línea debe ser compartido a la Administración Aduanera a través de una plataforma tecnológica, ya sea instalada en los servidores informáticos de la Administración Aduanera o a través de una página web. Compartir el monitoreo en línea no libera al operador de las obligaciones contractuales que adquiriera con el solicitante, en virtud del servicio prestado.

La plataforma tecnológica contará con autorizaciones y seguridades de acceso que permita la fácil administración del monitoreo de al menos quinientos PEMA simultáneamente, en términos de su activación, configuración, monitoreo en tiempo real antes, durante y después de la ejecución de la operación aduanera de traslado, del régimen aduanero de tránsito o de la movilización de mercancías, sea carga suelta o contenerizada.

El operador autorizado asignará el número de usuarios informáticos para el personal de la Aduana, de acuerdo a su requerimiento, bajo un ambiente seguro y protegido que permita que el acceso remoto se realice únicamente desde las direcciones IP específicas determinadas por la Administración Aduanera. El mantenimiento a la plataforma tecnológica se lo realizará cada 6 meses.

La infraestructura tecnológica como mínimo deberá consistir en la entrega de un (1) monitor nuevo de 55 pulgadas para visualizar la operación de monitoreo georreferenciado y la instalación de un (1) equipo de computación nuevo, según las características que defina la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Cada operador autorizado deberá facilitar a la Administración Aduanera la infraestructura tecnológica, la asesoría para la implementación del CUMA y la capacitación necesaria para realizar el monitoreo en línea.

La reposición del equipo de computación deberá realizarse cada 2 años; para el caso del monitor de 55", éste deberá ser reemplazado cuando su funcionamiento se vea afectado.

Art. 15.- Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA).- Se establece al CUMA

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

como unidad operativa encargada de la supervisión del desarrollo de la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías, a base de la información suministrada por el operador autorizado.

La Dirección Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera deberá:

1. Designar a los miembros que cumplirán funciones en el CUMA; y,
2. Coordinar capacitaciones con los operadores autorizados, en las cuales deberán participar los miembros que cumplan funciones en el CUMA, servidores Aduaneros de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduanera y demás servidores de otras áreas que participen en la operación de monitoreo georreferenciado de mercancías.

Los miembros que cumplan funciones en el CUMA, tendrán dentro de sus obligaciones y responsabilidades las siguientes:

1. Supervisar el desarrollo de las operaciones de monitoreo georreferenciado de mercancías;
2. Informar a la Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, de la Dirección Distrital de destino, para la inspección de las mercancías, en el caso de presentarse novedades durante la operación aduanera de monitoreo georreferenciado;
3. Dar aviso al ECU 911, en los casos de apertura no autorizada o cambio imprevisto de ruta;
4. Emitir un informe por cada operación con novedades relacionadas a acciones no autorizadas, hasta dentro de un día calendario siguiente al de concluida la operación aduanera de monitoreo georreferenciado; y para el caso de apertura no autorizada o cambio imprevisto de ruta, dicho informe será emitido hasta dentro de un día calendario siguiente al de haberse suscitado la novedad.
5. Informar a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduanera, Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, de la Dirección Distrital pertinente, sobre las infracciones cometidas para la respectiva sanción;
6. Verificar y validar la información de los reportes, avisos e informes finales remitidos por los operadores autorizados, respecto a las operaciones de monitoreo georreferenciado de mercancías efectuadas; y,
7. Permitir a los choferes realizar paradas en las gasolineras por el lapso de 30 minutos,

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

para efectos de descanso o revisión técnica que requiera el vehículo, siempre que el viaje tenga duración superior a 4 horas.

Para el caso del numeral 3, el CUMA no tendrá bajo su responsabilidad la disposición de acciones de auxilio inmediato, en los casos de apertura no autorizada de la unidad de carga o del vehículo, o del cambio imprevisto de la ruta. La Dirección Distrital en donde se efectúen dichos incumplimientos, será informada por el CUMA y tomará conocimiento del hecho para determinar si corresponde la presentación de la denuncia o el inicio de acciones administrativas. Si no fuere posible determinar el lugar donde se cometió la infracción, será competente para conocer el hecho, el Director del Distrito donde se detecte la infracción.

Art. 16.- De la Tarifa.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador regulará el precio que deberán cobrar los operadores autorizados para ejecutar la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías.

Los operadores autorizados para ejecutar la operación aduanera de monitoreo georreferenciado de mercancías, contarán con la tarifa del 4,8 % del Salario Básico Unificado (SBU) cuando dicha operación se efectúe dentro de una misma provincia; y el 6,1 % del SBU cuando se efectúe fuera de la provincia.

La tarifa máxima establecida se aplica por cada contenedor o vehículo para el caso de carga suelta, por día o fracción de día, considerando el día como veinticuatro (24) horas contadas a partir de la colocación y activación del PEMA hasta la llegada de la mercancía al lugar de destino.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo expresado en la presente resolución, cualquier consignatario podrá hacer instalar libremente el PEMA en sus cargas; no obstante, para los casos señalados en la presente resolución que requieran de la operación de monitoreo georreferenciado, se deberá contar adicionalmente con el PEMA instalado por un operador autorizado por la Administración Aduanera.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de la presente resolución, se establece la siguiente tasa:

- Tasa de postulación o renovación: 1,5 SBU.



Resolución Nro. SENA E-SENA E-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

TERCERA.- Los operadores que hayan presentado la solicitud de renovación previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, serán autorizadas bajo las regulaciones de este marco normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la resolución No. 640 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 603 del 23 de diciembre de 2011, mediante la cual se expidió la norma sobre la: *“Creación y Regulación de la Operación Aduanera de Monitoreo Aduanero Georreferenciado de Mercancías”* y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, Dirección Nacional Jurídica Aduanera, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; sin embargo, la multa por falta reglamentaria será aplicable una vez de que la presente norma se encuentre publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

Documento firmado electrónicamente

Mauro Andino Alarcon
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- informe_técnico_monitoreo_georreferenciado.pdf
- senae-dpc-2018-0040-m.pdf
- senae-ddc-2018-0181-m.pdf
- senae-dpa-2018-0015-m0277259001522364507.pdf
- matriz_de_observaciones_distritos.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Zayda Valeria Romero Martinez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Economista
Antonio Enrique Avilés Sanmartín
Director Distrital de Guayaquil

Señora Economista
Fatima Elizabeth Flores Vera
Subdirectora General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
José Alejandro Arauz Rivadeneira
Director Distrital de Tulcán

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolivar

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejía
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Economista
Yael Giselle Seni Menéndez
Directora Distrital de Manta

Señor Economista
Marco Vinicio Peñaloza Bonilla
Director Distrital Quito

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”
Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2018

Señor Ingeniero
Libio Alexander Tituaña Córdova
Director Distrital de Huaquillas

Señor Ingeniero
Gonzalo Adrian Gonzalez Palomeque
Director Distrital Cuenca

Edson Steven Espinoza Vargas
Director Distrital de Latacunga

Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Cesar Alberto Diaz Armas
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Magíster
Oscar Santiago Galarraga Paucar
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señora Abogada
Maria Cristina Villacreses Esteves
Director de Política Aduanera

Señor Magíster
Alfredo Ricardo Villavicencio Di Luca
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señor Economista
Mario Eduardo Cazar Godoy
Director de Secretaria General

ZVRM/rdmm/og/ff/mfge